



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306602020

Expediente : 00060-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00060-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 419-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa copia fedateada y foliada de:

1. *“Mi solicitud de fecha 07-06-2019, su proveído, su hoja de ruta, el informe legal y el documento con que se resolvió este expediente.*
2. *El documento con que se le pide los descargos documentados al abogado Juan Félix Martínez Maraza. El documento con que contesta los descargos documentados, su proveído y su informe legal. En el supuesto probable que no le hayan pedido para encubrir su actitud que se expida una constancia certificada.*
3. *El documento con que se le pide los descargos documentados al abogado César Herrera Oviedo. El documento con que contesta los descargos documentados, su proveído y su informe legal. En el supuesto probable que no le hayan pedido para encubrir su actitud que se expida una constancia certificada.*
4. *El documento con que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza lo denuncia al Abogado César Herrera Oviedo por tener secretaria que tenga como requisito ser estudiante de abogacía o abogada y/o no ha hecho esta denuncia convirtiéndose en cómplice de este peculado y haber infringido el artículo 326 inciso b del Código de Procedimientos Penales.*

5. *El documento con que el abogado César Herrera Oviedo me denuncia por supuesto peculado por pedir documentos de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro que alrededor del 95% en los informes legales ha sido elaborado por dicho abogado.*
6. *El documento del abogado Juan Félix Martínez Maraza que les ordena a los abogados Richard Flores C y Mario Rivera Pelaez que me denuncien al Poder Judicial por supuestamente haber atendido a la enfermera Maritza Taavera en mayo de 2000 y el documento con que le ordenan al abogado Richard Flores y Mario Rivera Pelaez que cambien la fecha de la Resolución 2337-GRAAR-2001 y le pongan una fecha anterior del 25 de mayo de 2000 para que el señor Juez me mantenga más de 13 años en este juicio.*
7. *La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender y del abogado Juan Félix Martínez Maraza anulando lo artículos 99, 169 y 220 de la Ley N° 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019 para que sigan actuando estos funcionarios.*
8. *El contrato del abogado Félix Martínez Maraza, el número de plaza que es contratado y el Presupuesto Analítico de Personal donde existe esta Plaza.*
9. *El documento que exculpa al Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco de haber infringido la cláusula anticorrupción y disponiendo que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos.*
10. *El documento con que le piden a la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco haga el informe legal y el proyecto de resolución.*
11. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedatареado”.*

Mediante la Carta N° 419-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, la entidad informó al recurrente lo siguiente:

- Respecto a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 no será posible brindar la información requerida en virtud a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En razón a ello, se le otorga un plazo perentorio de 2 días para que aclare su pedido precisando su requerimiento, en mérito a lo prescrito en el artículo 11 de la ley acotada.
- Respecto a los ítems 1, 8, 10 y 11, será atendido el 20 de enero de 2020 por la abundante cantidad de información presentada por su parte y la complejidad de la redacción de sus requerimientos.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación¹ ante la entidad mostrando su disconformidad con la decisión de la entidad.

Mediante Resolución N° 010103392020 de fecha 28 de febrero de 2020², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ Elevado a este colegiado el 10 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 08-GRAAR-ESSALUD-2020.

² Notificada a la entidad con fecha 9 de marzo de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 001553-2020-TTAIP-JUS para la presentación de sus descargos en el plazo de 4 días hábiles más el término de la distancia y, en atención a la declaratoria del “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, plazo ampliado en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, nuevamente prorrogado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; habiéndose concedido un plazo ampliatorio para la presentación de los referidos descargos, mediante notificación efectuada con fecha 23 de setiembre de 2020, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia; dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos³, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este Marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que una de las obligaciones del responsable de entregar la información es requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control. En esa línea, el segundo párrafo del literal a) del artículo 6 de la norma antes mencionada, establece que el funcionario o servidor poseedor de la información en caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

Finalmente, el artículo 15-B del mencionado reglamento señala que en caso la entidad requiriera una prórroga del plazo establecido en la ley para la entrega de la información solicitada deberá acreditar documentariamente las razones invocadas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

³ Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, así como el término de la distancia correspondiente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9 de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre este extremo la entidad ha señalado que de conformidad con el inciso d) del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la solicitud del recurrente debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, por lo que le solicita que en el plazo de dos días debe *“especificar número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos o algún otro dato que permita su ubicación”*.

De la revisión de dichos ítems de la solicitud es posible establecer que éstos no son ambiguos o imprecisos pues están referidos a denuncias realizadas entre los propios funcionarios de la entidad cuyos nombres completos son identificados por el recurrente y a descargos efectuados, también por personal debidamente identificado, en el marco de procedimientos internos; así como el contrato de un servidor en particular de tal manera que la entidad está en la capacidad de buscar las denuncias, descargos y contrato solicitados y acreditar que ha agotado su búsqueda a fin de entregarlos al recurrente o informarle sobre su inexistencia.

Cabe señalar que, tal como ha previsto el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, toda interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información pública debe guiarse por el principio pro homine, es decir, debe asegurar el ejercicio pleno de este derecho por parte de la ciudadanía. A la luz de dicho principio, corresponde que las entidades entreguen la información requerida por los individuos independientemente de la numeración del documento, fecha o denominación que se le de.

En el presente caso, el principio pro homine exige que la entidad proporcione los documentos solicitados por el recurrente, aunque éste no haya identificado adecuadamente el número, si es informe o carta, o sus siglas. En ese sentido, si bien el impugnante ha solicitado los descargos efectuados por terminado servidor o las denuncias realizadas por servidores de la entidad en contra de otros sin precisar su numeración o que el documento de interés corresponde a una carta o a un informe, no significa que, por ello se niegue el acceso a la información.

En relación a las precisiones exigidas a las solicitudes de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (subrayado agregado).

En tal sentido, habiéndose determinado que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente es clara y concreta, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar que la entidad entregue al recurrente los documentos solicitados o le indique de manera clara, veraz y precisa su inexistencia.

Respecto a los ítems 1, 8, 10 y 11 de la solicitud de acceso a la información pública

Sobre este extremo la entidad indicó al recurrente que “*en vista a la abundante cantidad de información presentada por su parte y la complejidad de la redacción de sus requerimientos*”, para atender su solicitud haría uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, correspondiente a 15 días hábiles adicionales al plazo de ley.

⁶ Artículo 14.- Uso de la prórroga

Cabe señalar que según el artículo 15-B del referido reglamento para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, en los casos de falta de capacidad logística (insuficiencia de medios para reproducir la información solicitada), operativa (carencia de medios para remitir al recurrente la información) o de recursos humanos (falta de personal suficiente para la atención de la solicitud sin afectar la continuidad del servicio), dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En el presente caso la entidad no ha cumplido con invocar ni acreditar documentalmente el motivo por el cual hace uso de la prórroga establecida por ley de tal forma que se brinde una respuesta adecuada al recurrente, habiéndose limitado a señalar que la abundancia de la información presentada y la complejidad de la redacción de los requerimientos hacen necesario un plazo mayor para brindar la información, sin sustentar debidamente dicha afirmación conforme lo exige la ley.

Siendo esto así, y al no haber la entidad negado contar con la documentación requerida o que su denegatoria se sustente en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, sino que injustificadamente ha requerido un plazo mayor para la atención de la referida solicitud, corresponde que entregue al recurrente la información requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**; y **REVOCANDO** la Carta N° 419-OST-GRAAR-ESSALUD-2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que entregue al recurrente la información pública solicitada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

La prórroga a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la Ley deberá ser comunicada al solicitante hasta el sexto día de presentada su solicitud. En esta comunicación deberá informársele la fecha en que se pondrá a su disposición la liquidación del costo de reproducción.

Artículo 11.- Procedimiento

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp. mmmm/derch